

RESUMEN.

PUEBLOS	Clases de las cédulas.								Valor.		Tanto por 100 de arbitrio municipal.
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	Pesos	Ctvs.	
	á \$25	á \$12½	á \$6	á \$5	á \$2	á \$1	á 25 cts.	á 10 cts.			
Administración Local de											
La Capital.....	3	10	30	100	600	8000	10000	20000	14580	..	
Arecibo.....	3	10	10	50	200	6000	8000	12000	10110	..	
Aguadilla.....	20	100	4000	5000	8000	6350	..	
Mayagüez.....	3	10	10	50	300	7000	8000	20000	12110	..	
Ponce.....	3	10	10	100	350	7000	8000	20000	12460	..	
Arroyo.....	10	20	100	2000	1500	5000	3235	..	
Humacao.....	..	10	10	100	200	3000	3000	5000	5335	..	
Vieques.....	..	2	10	10	30	500	1500	1000	1170	..	
Total general.....	12	52	90	450	1880	37500	45000	91000	65350	..	

En su consecuencia y á virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de cédulas personales de esta Isla, aprobado por Real Decreto de 14 de Julio de 1892, cuyo cumplimiento se recomienda, vengo en disponer las siguientes reglas:

1^a Según previene el artículo 1^o de dicho Reglamento están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en esta Isla y sus adyacentes que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguientes:

Tarifa primera.

Clases de las cédulas personales.	Valor de cada cédula.		CLASIFICACIÓN POR	
	Pesos.	Cts.	Cuotas de contribución.	Sueldos ó haberes.
			Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos.	Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya procedan del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares de:
1 ^a	25	..	5000 ó más pesos	20000 ó más pesos
2 ^a	12	50	2000 á 4999 pesos.	6250 á 19999 pesos
3 ^a	6	..	1000 á 1999 pesos	3250 á 6249 pesos
4 ^a	5	..	500 á 999 pesos	2000 á 3249 pesos
5 ^a	2	..	100 á 499 pesos	750 á 1999 pesos
6 ^a	1	..	Menos de 100 pesos	375 á 749 pesos
7 ^a	..	25	Los dedicados á servicios domésticos	Menos de 375 pesos
8 ^a	..	10	Los jornaleros y las mujeres ó hijos de ambos sexos, mayores de 14 años, siempre que unas y otras no estuvieren obligados por otro concepto á obtenerla de clase superior.	Las mujeres ó hijos de familia de ambos sexos, cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Tarifa segunda.

Clasificación por razón de alquileres que no se destinen á industria fabril ó comercial.

POBLACIONES.	CLASE DE CEDULAS.						
	1 ^a á \$ 25.	2 ^a á \$ 12½	3 ^a á \$ 6	4 ^a á \$ 5	5 ^a á \$ 2	6 ^a á \$ 1	7 ^a á \$ 0'25
De más de 50000 habitantes, un alquiler de:	5000, ó más pesos.	1500 á 4999	1125 á 1499	688 á 1124	438 á 687	100 á 437	Menos de 100 pesos.
De 30001 á 50000 idem, uno idem idem	4500, ó más pesos.	1000 á 4499	750 á 999	500 á 749	250 á 499	63 á 249	Menos de 63 pesos.
De 20001 á 30000 idem, uno idem idem	4250, ó más pesos.	750 á 4249	500 á 749	375 á 499	125 á 374	38 á 124	Menos de 38 pesos.
De 12001 á 20000 idem, uno idem idem	4125, ó más pesos.	625 á 4124	478 á 624	250 á 437	75 á 249	25 á 74	Menos de 25 pesos
De 5001 á 12000 idem, uno idem idem	4000, ó más pesos.	500 á 3999	375 á 499	200 á 374	50 á 199	13 á 48	Menos de 13 pesos.
De 5000 ó menos idem, uno idem idem	3875, ó más pesos.	375 á 3874	250 á 374	125 á 249	38 á 124	10 á 37	Menos de 10 pesos

2^a Toda persona obligada por el citado Reglamento á adquirir cédula de vecindad podrá proveerse de ésta desde el día 1^o de Julio al 30 de Septiembre y los que no lo hubiesen verificado en dicho período incurrirán en el recargo de una cédula de igual valor si la adquiriesen en el mes de Octubre y en el de dos cédulas desde el 1^o de Noviembre en adelante y además las costas y gastos del apremio si á él dieran lugar.

3^a Los contribuyentes menores de 5 pesos solo obtendrán cédula de 7^a clase de 25 centavos, en lugar de la de 6^a clase que refiere la clasificación por cuotas de contribución que antecede, siempre que no estuvieren obligados á adquirirla de mayor valor por cualquier otro concepto.

4^a Los Administradores locales y Colectores de Rentas, así como tambien los Ayuntamientos y Recaudadores que tienen á su cargo la expedición de cédulas personales formarán relación de todos los contribuyentes y demás obligados á proveerse de dicho documento, con expresión de la clase que les corresponde por los conceptos comprendidos en las tarifas 1^a y 2^a, con el objeto de que tome cada uno la suya respectiva y las de las demás personas de su familia y venir en conocimiento de las que no han cumplido con este deber para proceder á la vía de apremio en su oportunidad.

5^a Los Administradores locales y Colectores remitirán á los pueblos respectivos de su jurisdicción administrativa, las cédulas que comprende la relación que queda inserta en la presente Circular, inmediatamente que las reciban de los Almacenes generales de efectos timbrados, para que los expendedores las tengan preparadas para su expendio el día 1^o del próximo mes de Julio.

6^a Se recuerda el cumplimiento del artículo 72 del Reglamento que trata de la defraudación y penalidad relativamente á las cédulas personales, por quienes corresponda.

7^a Los Administradores locales darán sus órdenes para que en todo el mes de Agosto del corriente año, se encuentren en Almacén general de efectos timbrados las cédulas personales sobrantes del ejercicio que termina en 30 de Junio próximo venidero, acompañando á las facturas duplicadas, un estado que comprenda las recibidas, las vendidas y las sobrantes que devuelven, en la forma que sigue:

Administración Local Año económico de 1896-97.
DE Sección 1^a—Capítulo 1^o—Artículo 5^o
Rentas y Aduana de.... Cédulas personales.

Relación de las cédulas personales recibidas durante el expresado ejercicio de los Almacenes generales de Hacienda, las expendidas y las que se devuelven como sobrantes á los expresados almacenes con esta fecha.

	CLASES DE LAS CÉDULAS.								VALOR.	
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	Pesos	Cts.
	á \$25	á \$12½	á \$6	á \$5	á \$2	á \$1	á \$0'25	á \$0'10		
1896
Junio 14. — Recibidas..
Sept. 24. — Idem
1897
Mayo 30. — Idem
Total recibidas.....
Expendidas
Se devuelven.....

Intervine. Fecha

El Administrador local.

(Sello de la Administración local.)

Lo que para general conocimiento se inserta en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL de esta Isla.
Puerto-Rico, 31 de Mayo de 1897. — El Intendente general de Hacienda, Juan de Echenique. [916] 3-1

Ordenación General de Pagos

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Cumplidos los requisitos exigidos por Real orden número 568 de 26 de Diciembre de 1891, que ordenó el pago de cupones sin talón, de billetes del Tesoro de esta Isla, de la pertenencia de Don Enrique Mayo y Vela, he venido en acordar que los 637 cupones que se encuentran en igual caso de la propiedad de los Sres. Santisteban y Chavarrí, cuya numeración y series se expresan